

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 133

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 5 - En mayoría s/As. Nº 091/93 (Proyecto de Ley estableciendo la obligatoriedad de la realización del análisis de determinación de fenilcetonuria a los recién nacidos en la Provincia), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión 05/06/1993

Girado a la Comisión Obs. 4 días- Ley Sancionada 27/05/93-Ley Provincial Nº 83 - Dto. Nº 1534/93.
Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

133

LEGISLATURA PROVINCIAL	
SECRETARIA LEGISLATIVA	
04.5.93	
MESA DE ENTRADA	
Nº 133	HS 20: FIRMA <i>[Firma]</i>

S/Asunto Nº 091/93.-

DICTAMEN DE COMISION Nº 5
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda, Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo ha considerado el proyecto de ley presentado por el Bloque M.P.F., estableciendo la obligatoriedad de la realización del análisis de determinación de fenilcentonuria a los recién nacidos en el ámbito de la Provincia y, en mayoría por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 3 de Mayo de 1993.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

MARIA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

[Firma]

OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU VI

[Firma]

[Firma]



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto N° 091/93.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Establécese la obligatoriedad de la realización del análisis de determinación de fenilcetonuria e hipotiroidismo congénito a todo recién nacido en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 2º.- Los análisis a que se refiere el artículo 1º serán de carácter gratuito en todos los establecimientos dependientes del Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia.

ARTICULO 3º.- El Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas exigirá como requisito indispensable para la inscripción de todo nacimiento, la constancia correspondiente de la realización del estudio a que se refiere el artículo 1º.


ARTICULO 4º.- El Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTICULO 5º.- Los gastos que demanden la aplicación de la presente Ley deberá ser imputado a las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Acción Social.

ARTICULO 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.


MARIANA T. MENDEZ DE GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial


SANTOS CABALLERO
Legislador
Legislatura Provincial





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nº 091/93.-

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Esta Comisión hace suyo los fundamentos expuestos por los autores del proyecto original.

SALA DE COMISION, 3 de Mayo 1993.

ANITA T. MENDEZ de GUERRERO
Legisladora
Legislatura Provincial

OSVALDO PIZARRO
PRESIDENTE
BLOQUE FRE.JU.VI.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

LEGISLATURA PROVINCIAL

S/Asunto Nro. 091/93.-

Santos CABALLERO
Jorge RABASSA
María T. GUERRERO
Osvaldo PIZARRO
Enrique PACHECO